EXPEDIENTE No. 3110/2010-C2

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.- -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO,** el juicio laboral número **3110/2010-C2,** promovido por **********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** sobre la base del siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- La actora **********, con fecha diecisiete de agosto de septiembre de dos mil diez, presentó por su propio derecho, demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Enfermera adscrita a la dirección de unidades periféricas del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que se venia desempeñando, entre otras prestaciones de índole laboral.- - - - - - - - - - - - - - -

2.- Mediante auto del día primero de noviembre de dos mil diez, se admitió la demanda, previniendo a la actora a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda lo que hizo con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez ordenando emplazar a la Entidad demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda, señalándose día y hora para la Audiencia de Conciliación, Demandada y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión

de Pruebas.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda del actor mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil diez y a la ampliación en el mismo escrito.----------

3.- El día veinte de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, con la incomparecencia de la parte actora y donde la demandada compareciente ratifico su escritos de contestación de demanda y de contestación a la aclaración y sin hacer manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en el período de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- -

4.- Posteriormente, mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas por las partes en este juicio, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, por auto de dos de septiembre de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para emitir el **LAUDO** correspondiente, mismo que se emite conforme a lo siguiente:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.- -

III.- En cuanto a la **parte actora** tenemos que reclama como **acción principal** la **reinstalación** en el puesto de Enfermera adscrita a la dirección de unidades periféricas del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fundando su demanda en los siguientes argumentos: -

HECHOS:

(SIC)… 1.-CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2007, INGRESE A LABORAR ANTE LAS DEMANDADAS H. AYUNTAMIEÑTÓS CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO Y LOS SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DE TLAQUEPAQUE JALISCO, CON EL NOMBRAMIENTO DE ENFERMERA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE UNIDADES PERIFÉRICAS, LA CUAL DEPENDÍA DIRECTAMENTE COMO YA LO RÉFERI A LOS SER VICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DE TLA QUEPA QUE JALISCO, CON UN SALARIO DE $ ********** PESOS QUINGENALES, MISMO QUE DESDE LUEGO SOLICITO SEA TOMADO DE BASE PARA EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y BAJO LAS ORDENES Y SUBORDINACIÓN DE LA C. CON UN HORARIO DE LAS 8:00 A LAS 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, Y CON 20 MINUTOS PARA TOMAR ALIMENTOS.

2.-CABE DESTACAR QUE DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2010, LA SUSCRITA EN MI NOMBRAMIENTO DE ENFERMERA HE SIDO VICTIMA DE DIVERSOS ACOSOS LABORALES EN EL SENTIDO DE TRATAR DE QUE LA SUSCRITA RENUNCIE AL CARGO, ELLO DEBIDO AL CAMBIO DE AUTORIDADES MUNICIPALES, SIN CONSEGUIR QUE LA SUSCRITA

OTORGARA LA RENUNCIA QUE CON TANTA INSISTENCM ME FUE SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE SE REQUERÍAN ABRIR LOS ESPACIOS NECESARIOS PARA EFECTO DE OTORGAR NOMBRAMIENTOS A SUS GENTES COMO ME LO REFERÍAN, AL MOMENTO DE LA EXIGENCIA DE LA RENUNCIA, POR ELLO LA SUSCRITA, SIN RAZÓN ALGUNA, PADECÍ UNA SERIE DE MALOS TRATOS, HOSTIGAMIENTOS PARA OBLIGARME A RENUNCIAR Y ASÍ MISMO EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2010 Y ESPECÍFICAMENTE EL DM 30, ME FUE NOTIFICADA UNA SUPUESTA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE DESDE LUEGO FUE LLEVADO A MIS ESPALDAS, ES DECIR SIN QUE SE ME HUBIESE CITADO PARA INTERVENIR EN EL MISMO Y LLEVAR A CABO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, QUE SEÑALA LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

3.-ASÍ MISMO HAGO NOTAR QUE DEBE DECRETARSE POR ESTA AUTORIDAD UN DESPIDO INJUSTIFICADO PARA LA SUSCRITA EN VIRTUD DE QUE LOS DEMANDADOS EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO Y SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DE TLAQUEPAQUE, PUESTO UNA VEZ QUE ME FUE NOTIFICADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EL DIA 30 DE MARZO DEL AÑO 2010, LA SUSCRITA CONTINÚE LABORANDO EN FORME NORMAL Y CON EL HORARIO ESTABLECIDO HASTA EL DIA 16 JULIO DEL AÑO 10, ELLO EN VIRTUD DE QUE MI JEFA INMEDIATÁELAÓ. ISABEL GOMEZ Y EL SUBDIRECTOR MEDICO DE NOMBRE FERNANDO ME MANIFESTARON DE MANERA VERBAL QUE CONTINUARA LABORANDO EN FORMA NORMAL Y CON EL HORARIO ESTABLECIDO, QUE ELLOS SE IBAN A ENCARGAR DE ARREGLAR LO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y BAJO SUS PROPIAS PALABRAS MI JEFE INMEDIATO SEÑALO:"NO TE PREOCUPES ********** NOSOTROS VAMOS A ARREGLAR ESE DISQUE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PUESTO QUE ELLO NO OBSTANTE EL SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PUESTO QUE TU SI ERES ENFERMERA Y TU TRABAJO ES MUY BUENO", POR LO CUAL LA SUSCRITA CONTINÚE LABORANDO HASTA EL DIA 16 DE JULIO DEL AÑO 2010, EN QUE SE ME MANIFESTÓ POR PARTE DEL SUBDIRECTOR MEDICO DE NOMBRE FERNANDO, QUE NO LE FUE POSIBLE LLEGAR A NINGÚN ARREGLO CON SUS SUPERIORES Y QUE ELLO EL CESE ,SURTÍA SUS EFECTOS JURÍDICOS A PARTIR DE ESE MOMENTO ES I DECIR QUE ESTABA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE O CESADA y COMO LE QUISIERA YO DENOMINAR PERO QUE YA NO PODÍA PRESENTARME A LABORAR, LO QUE SUCEDIÓ EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS, Y EN EL ÁREA DE CONSULTA, LO CUAL ES NOTORIAMENTE ILEGAL, YA QUE ESTE PROPIO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL FUE QUIEN ORDENO EN FORMA OFICIOSA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LA SUSCRITA, ADEMÁS DE SER LA PROPIA SECRETARIA QUIEN OFERTO PRUEBAS Y DESAHOGO LAS MISMAS Y MAS AUN VALORO EN FORMA POR DEMÁS FAVORABLE SUS PROBANZAS SIN CITARME PARA EFECTO DE REALIZAR MI DEFENSA COMO CORRESPONDE A LA AUDIENCIA DERECHO DE DEFENSA, ELLO PARA QUE SE REVELABAN LA VERDAD DE LOS HECHOS, RAZÓN POR LA CUAL CON FECHA 16 DE JULIO DEL AÑO 2010, LOS DEMANDADOS AMEN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR DEMÁS ABERRANTE, INJUSTA, LEGAL, ARBITRARIA QUE RECAYÓ Y DETERMINO UNA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO DE LA SUSCRITA, ASÍ MISMO PERMITIÓ QUE LA SUSCRITA CONTINUARA LABORANDO DANDO FALSAS EXPECTATIVAS A LA

SUSCRITA Y DESPIDIÉNDOME INJUSTIFICADAMENTE EL DIA 16 DE JULIO DEL AÑO 2010, EN QUE SE ME MANIFESTÓ POR PARTE DEL SUBDIRECTOR MEDICO DE NOMBRE FERNANDO, QUE NO LE FUE POSIBLE LLEGAR A NINGÚN ARREGLO CON SUS SUPERIORES Y QUE ELLO EL CESE, SURTÍA SUS EFECTOS JURÍDICOS A PARTIR DE ESE MOMENTO ES DECIR QUE ESTABA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE O CESADA COMO LE QUISIERA YO DENOMINAR PERO QUE YA NO PODÍA PRESENTARME A LABORAR, LO QUE SUCEDIÓ EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS, Y EN EL ÁREA DE CONSULTA, LO CUAL ES NOTORIAMENTE ILEGAL, YA QUE ESTE PROPIO AYUNTAMIENTO MUNICIPAL FUE QUIEN ORDENO EN FORMA OFICIOSA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LA SUSCRITA, ADEMÁS DE SER LA PROPIA SECRETARIA QUIEN OFERTO PRUEBAS Y DESAHOGO LAS MISMAS Y MAS AUN VALORO EN FORMA POR DEMÁS FAVORABLE SUS PROBANZAS SIN CITARME PARA EFECTO DE REALIZAR MI DEFENSA COMO CORRESPONDE A LA AUDIENCIA DERECHO DE DEFENSA, ELLO PARA QUE SE REVELABAN LA VERDAD DE LOS HECHOS, RAZÓN POR LA CUAL CON FECHA 16 DE JULIO DEL AÑO 2010, LOS DEMANDADOS AMEN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR DEMÁS ABERRANTE, INJUSTA, LEGAL, ARBITRARIA QUE RECAYÓ Y DETERMINO UNA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO DE LA SUSCRITA, ASÍ MISMO PERMITIÓ QUE LA SUSCRITA CONTINUARA LABORANDO DANDO FALSAS EXPECTATIVAS A LA SUSCRITA Y DESPIDIÉNDOME INJUSTIFICADAMENTE EL DIA 16 DE JULIO DEL AÑO 2010.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

1.-…

2.- En cuanto a este punto tal y como se narro en el escrito inicial de demanda la trabajadora actora fue víctima de diverso acoso laboral y malos tratos para obligarla a renunciar, bajo el argumento de que se requerían plazas para la nueva administración municipal, mismos que fueron realizados por diversas personas como lo son la H. Coordinadora de Unidades Periféricas la doctora de nombre Elvia Montero, así como el personal de recursos humanos o administrativos incluido desde luego su director el que como prácticamente acababa de ingresar a laborar para la hoy demandada se desconoce su nombre. Así mismo se aclara la resolución de procedimiento administrativo que se le realizo a la actora se llevo a cabo por el oficial notificador de nombre ISRAEL GUTIÉRREZ MICHEL, en su lugar de adscripción de trabajo, es decir en domicilio marcado con el número 959 de la calle Marcos Montero, en Tlaquepaque Jalisco, lugar en donde se ubican los servicios médicos municipales de Tlaquepaque, específicamente en el área de consultas, y desarrollando su actividad como enfermera, lo que ocurrió a las 13:30 horas aproximadamente, y estableciendo como sanción EL CESE DEFINITIVO sin responsabilidad para la entidad pública en contra de la hoy actora **********

3.- Por lo que ve a este punto se destaca que la hora en que ocurrió el despido injustificado del que se duele la trabajadora actora aconteció en día 16 de Julio del año 2010 a las 11:00 horas aproximadamente.

En cuanto al domicilio de la trabajadora actora se señala que este es el que s encuentra en la calle Prolongación la Villa número 266,

en la colonia Guadalupana, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

AMPLIACION DE LA DEMANDA /AUDIENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2010

(SIC)…Que tal y como se refirió en el punto 1 del escrito de ampliación en vía de cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal el día 01 primero de Noviembre del año en curso, igualmente señalo que la jornada extraordinaria desempeñada por la trabajadora, mi representada, se desarrollaba a las 14:01 a las 20:00 horas, ello durante todo el tiempo que duró la relación laboral y de los días lunes a viernes, con las características que se señalaron ya en dicho punto, es decir, debido al exceso de trabajo existente en su área de labores y por órdenes de la C. ISABEL GÓMEZ en su carácter de Jefe Inmediato de la Servidora Pública, lo cual se cumplimenta para los efectos correspondientes".

El **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, dio contestación a la demanda de la actora, argumentado en su defensa lo siguiente:- -

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Acto continuo, en estos momentos se procede a dar contestación Ad Cautelum a los puntos de hechos vertidos por la parte actora, de la siguiente manera:

En cuanto al punto marcado con el número 1.- Resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el actor en este punto, siendo cierto la fecha de ingreso, puesto adscripción y jornada laboral que manifiesta, resultando falso el salario que dice percibía, toda vez que la accionante percibía como ultimo salario la cantidad de $ ********** mismo que se integraba de la siguiente manera: Sueldo: $ ********** Despensa: $ ********** Ayuda de Transporte $ ********** de manera quincenal, haciendo la aclaración que a la cantidad como salario integro, se le realizaban las deducciones de ley correspondientes.

En cuanto al punto marcado con el número 2.- Se contesta que resultan a todas luces falsas todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la actora en este punto de hechos, toda vez que en ningún momento existió despido alguno, hostigamientos y malos tratos por persona alguna de mi representada, ni mucho menos se le pidió renuncia alguna; lo que realmente sucedió fue que a la actora del juicio la C. **********, se le inició Procedimiento Administrativo en su contra, ello en virtud de haber incurrido en faltas de probidad y honradez al haber presentado un Titulo apócrifo expedido supuestamente por la Universidad de Guadalajara, para acreditar su

capacidad para desempeñarse con el cargo de Enfermera, Procedimiento del que se advierte que uña vez dictado el acuerdo de incoación, con fecha 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, fue debida y legalmente emplazada para el desahogo de la Audiencia de Defensa, misma que se llevo a cabo con fecha de marzo del año 2010 dos mil diez, en la cual se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan, así como a presentar medio de convicción alguno de su parte en virtud de su inasistencia, no obstante de que como ha quedado señalado 1 en líneas anteriores, la misma fue debida y legalmente emplazada y citada para el desahogo de la Audiencia señalada con anterioridad, por lo que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas por las partes dentro de dicho procedimiento radicado bajo el número de expediente 20/2010, con fecha 24 veinticuatro de Marzo del año en curso, se dictó la Resolución correspondiente, en la cual se determinó dictar el cese definitivo en contra de la O. **********, ello al haber incurrido en una de las causales previstas por el artículo 22 fracción y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir haber incurrido en faltas de probidad y honradez al haber presentado un Titulo apócrifo expedido supuestamente por la Universidad de Guadalajara, para acreditar su capacidad para desempeñarse con el cargo de Enfermera, resolución que le fue debida y legalmente notificada tal y como la accionante lo expresa, con fecha 30 treinta de marzo del año 2010 dos mil diez, en el domicilio proporcionado, tal y como lo reconoce expresamente la actora, y que desde estos momentos se debe de tomar como Confesión Expresa, de conformidad a lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Haciendo hincapié que dicho Procedimiento se agotó en todas y cada una de sus etapas procesales hasta su resolución, mismo que se siguió apegado a derecho y siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, así como en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Resultando del todo falso que haya existido despido alguno por parte de mi representada, resultado falsas todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la parte actora en este puntos de hechos.

En cuanto al punto marcado con el numero 3.- Se contesta que resultan del todo falsas todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la accionante, ello en virtud de que como ha quedado señalado anteriormente a la misma se le se le instauró Procedimiento Administrativo en su contra, ello en virtud de haber incurrido en faltas de probidad y honradez al haber presentado un Título apócrifo expedido supuestamente por la Universidad de Guadalajara, para acreditar su capacidad para desempeñarse con el cargo de Enfermera, Procedimiento del que se advierte que una vez dictado el acuerdo de incoación, con fecha 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, fue debida y legalmente emplazada para el desahogo de la Audiencia de Defensa, misma que se llevo a cabo con fecha 11 once de marzo del año del año 2010 dos mil diez, en la cual se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan, así como a

presentar medio de convicción alguno de su parte en virtud de su inasistencia, no obstante de que como ha quedado señalado en líneas anteriores, la misma fue debía y legalmente emplazada y citada para el desahogo de la Audiencia señalada con anterioridad, por lo que una vez desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas, con fecha 24 veinticuatro de Marzo del año en curso, se dictó la Resolución correspondiente, en la cual se determinó dictar el cese definitivo en contra de la C. **********, ello al haber incurrido en una de las causales previstas por el artículo 22 fracción V de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir haber incurrido en faltas de probidad y honradez al haber presentado un Titulo apócrifo expedido supuestamente por la Universidad de Guadalajara, para acreditar su capacidad para desempeñarse con el cargo de Enfermera, resolución que le fue debida y legalmente notificada tal y como la accionante lo expresa, con fecha 30 treinta de marzo del año 2010 dos mil diez, en el domicilio proporcionado.

Siendo del todo falso que se le haya indicado por parte de personal alguno de mi representada que continuara laborando y que ellos se iban a encargar de arreglar el Procedimiento, toda vez que tal y como lo la accionante lo expresa y como se demostrará en su momento procesal oportuno la misma fue debida y legalmente notificada de la Resolución dictada en su contra, con fecha 30 treinta de marzo del año 2010 dos mil diez, siendo entonces del todo falso que con fecha 16 de Julio del año que transcurre se le haya despedido por persona alguna; Haciendo hincapié que dicho Procedimiento se agotó en todas y cada una de sus etapas procesales hasta su resolución, mismo que se siguió apegado a derecho y siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, así como en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Resultando del todo falso que haya existido despido alguno por parte de mi representada, resultado falsas todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la parte actora en este puntos de hechos.

POR LO QUE VE A LA ACLARACION DE DEMANDA, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

Por lo que ve al punto marcado con el número 1.- Se contesta que resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por la parte actora, resulta cierto que la accionante tenía una jornada laboral de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes con un lapso proporcional para la toma de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Resultando del todo falso que la parte actora laborara hora extra alguna, toda vez que la misma solo se limitaba a laborar el horario que tenía previamente establecida para la prestación de sus servicios laborales.

Por lo que respecta al punto marcado con el numero 2.- Se contesta que resulta del todo falso lo vertido por la actora en este punto que se contesta, toda vez que en ningún momento fue víctima de acoso laboral y malos tratos para que firmara sus renuncia, por lo que en este acto y por economía procesal se solicita se tenga por

reproducidas en su totalidad como si a la letra se insertaran todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el punto numero 2 y 3 de la contestación a la demanda inicial.

En cuanto al punto marcado con el número 3.- Se contesta que resulta falso que con fecha 16 de julio del año 2010 aproximadamente a las 11:00 horas se le haya despedido, toda vez que como ha quedado señalado en múltiples ocasiones la actora del juicio fue cesada mediante Procedimiento Administrativo seguido en su contra, por lo que en este acto y por economía procesal se solicita se tenga por reproducidas en su totalidad como si a la letra se insertaran todas y cada de las manifestaciones vertidas en el punto número 2 y 3 de la contestación a la demanda inicial.

CONTESTACION A LA AMPLIACION

Que en nuestro carácter de Apoderados Generales del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, personalidad esta que tenemos debida y legalmente reconocido dentro de los presentes autos, comparecemos en tiempo y forma a dar contestación a la improcedente e infundada aclaración de demanda realizada de manera verbal por la parte actora del presente juicio en la Audiencia celebrada con fecha 27 veintisiete de Octubre del año 2010 dos mil diez, dándose contestación a los puntos señalados en la misma de la siguientes manera:

Resulta del todo falso lo vertido por la actora en este punto que se contesta, toda vez que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno la actora del juicio, durante la existencia de la relación laboral para con mi representada jamás laboró tiempo extraordinario, toda vez que la accionante solo se limitaba a laborar el horario que tenía previamente establecido, el cual consistía de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, con un lapso proporcional para la toma de alimentos, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, Resultando entonces del todo falso que la C. **********, laborara hora extra alguna.

La ***parte actora*** aportó en este juicio como pruebas de su parte, las siguientes:- -

1.-CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Representante Legal del Ayto. Demandado.
2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la C. **********
3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **********, ********** Y **********
7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre tarjetas o controles de entradas y salidas respecto de la trabajadora actora por el período comprendido del 16 de julio del año 2009 al 16 de julio del año 2010.
8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la C. **********.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio DM020/2010 de fecha 22 de marzo del año 2010.
10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se deberá de remitir al Ministerio Público de la Agencia 16/B especializada

La **DEMANDADA** aportó en este juicio como pruebas de su parte, las siguientes: -

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la C. **********
2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **********, ********** Y **********.
3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los autos originales que integran el Procedimiento Administrativo número 20/2010.
Perfeccionamiento de Ratificación de firma y contenido a cargo de los CC. **********, **********, **********, **********, ********** **********, **********, **********, **********, ********** e **********.
4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- De acuerdo al planteamiento anterior, se aprecia que la **LITIS** en el presente juicio radica en dilucidar, **si como lo afirma la actora del juicio,** que tiene derecho a ser reinstalada en el puesto de Enfermera adscrita a la dirección de unidades periféricas EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO. Lo anterior en virtud de que se le notifico un despido injustificado de un procedimiento administrativo el 20 de marzo de 2010 y que continúo laborando de forma normal hasta el 16 de julio de 2010 fecha en la que a las 11:00 aproximadamente el subdirector médico de nombre Fernando “que no le fue posible llegar a ningún arreglo con sus superiores y que ello el cese surtía sus efectos jurídico a partir de ese momento, es decir que estaba despedida injustificadamente, o cesada…”, o si bien como lo afirma la demandada que es falso que se le hayan despedido que se le siguió un procedimiento administrativo en su contra por haber presentado un título falso y una vez desahogado se le notifico la resolución el 30 de marzo de 2010, y siendo falso que haya continuado

laborando, oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 107 de la Ley de la materia con respecto de la acción principal.----------

V.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las *EXCEPCIONES* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:- -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, *Consistente en la excepción que establece el artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la actora presento su escrito de demanda el17 de agosto de 2010 y que no obstante que señala se le despidió el 16 de julio de ese año señala que con fecha 30 de marzo de 2010 se le notifico la resolución del procedimiento que se le instauro en el que se decreta su cese definitivo por lo que trascurrieron en demasía los 60 días concedidos por elarticulo107 para reclamar la prestación de reinstalación o indemnización.-* Excepción que esta Autoridad considera improcedente en virtud de que la actora señala que se le notifico la resolución del procedimiento con fecha 30 de marzo de 2010, y señala que continuo laborando hasta el 16 de julio de 2010 fecha en la que sitúa el despido del que se duele y que es en la que se tomara en cuenta para el computo de la prescripción prevista por dicho numeral 107 de la Ley de la materia y a la fecha en que presento su demanda 17 de agosto de 2010 habían trascurrido 32 días por lo cual no se encentra prescrita la reclamación realizada de reinstalación lo anterior de acuerdo al siguiente criterio.- -

Novena Época
Registro: 182572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/59
Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 2086/2002. Fernando Mejía Figueroa. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada.

Amparo directo 6966/2002. Flor Eugenia Cervantes García. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Bernabé Vázquez Pérez.

Amparo directo 9476/2002. José Luciano Trejo Mejía. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 10286/2003. Gobierno del Distrito Federal. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 882, tesis 1015, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1420, tesis VI.1o.T.43 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE FUE DESPEDIDO EN UNA FECHA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE RENUNCIÓ AL EMPLEO EN OTRA DISTINTA."

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio.

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, *esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo modo y lugar que el actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma le reclaman.-* Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: -

> *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*
>
> ***OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.*** *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*
>
> *Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, *La cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho que tiene en el juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.-* Excepción que resulta improcedente en

virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, *Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año anterior al último año como aportaciones al SEDAR*.- Excepción que esta Autoridad analizará d forma particular al analizar cada una de las prestaciones reclamadas.- -

V.- Planteada así la controversia, en primer término éste Órgano Jurisdiccional determina que coinciden en sus manifestaciones las partes, respecto a que a la actora del juicio se le notifico la resolución del procedimiento administrativo que en su contra se instauro con fecha 30 de marzo de 2010 ya que la actora así lo refiere en su escrito de demanda y lo sostiene de la misma manera la demandada sin embargo señala la actora tanto en su escrito inicial de demanda como en las manifestaciones vertidas en vía de replica que a la misma no se le emplazo al mismo ni se le hizo saber de la fecha de la audiencia de defensa, por lo que al analizar el expediente del procedimiento administrativo 20/2010 que en original la demandada exhibió a foja 10 del mismo se encuentra un acuerdo de fecha 08 de marzo de 2010 en el que se hace constar del último domicilio registrado de la actora y a foja 28 en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2010 al hacer la declaración de la apertura de la audiencia de esa fecha se hace constar que la servidora público incoada no comparece no obstante de estar emplazada según el acta de fecha 08 de marzo de 2010, de la misma manera en la resolución del procedimiento administrativo 20/2010 de 24 de marzo de 2010, en el resultado marcado con el número 3 a foja 33 de nueva cuenta se establece que la C. **********, no

compartió al desahogo de la audiencia de defensa no obstante de que el 08 de marzo de 2010, se le emplazo, por lo que al analizar dicha constancia la misma no es una notificación o emplazamiento, ni contiene los requisitos de esta ya que es una constancia de datos del último domicilio de la hoy actora por lo cual es obvio que tal como lo señala la actora a la misma no se le hizo saber de las imputaciones realizadas en su contra ni se le dio la oportunidad de defensa y de ofrecer pruebas de descargo dentro del procedimiento 20/2010 que en su contra se instauro y que concluyo con el cese de la actora de este juicio el que no cumple con lo establecido en el artículo 23 de la ley de la materia que establece:

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con

todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

No pasa desapercibido para este que no obstante de que el procedimiento administrativo 20/2010 no cumple con los requisitos que establece la Ley de la materia en su artículo 23 para poder cesar a un servidor público de las manifestaciones de las partes se tiene que la actora señala que se le notifico el cese con fecha 30 de marzo de 2010, pero no obstante de lo anterior siguió laborando y el 16 de julio de 2010 finalmente fue despedida a lo que la demandada señalo que se le instauro un procedimiento que culmino con el cese de la actora y se le notifico el 30 de marzo de 2010, siendo falso que haya continuado la relación laboral, Ante tales manifestaciones toda vez que la actora acepta que le fue notificado el procedimiento administrativo y que así consta en el mismo procedimiento a fojas 39- 41 por lo que en base a las manifestaciones ya la constancia de notificación de la resolución del procedimiento se tiene como fecha de la terminación de la relación laboral mediante el cese decretado el 30 de marzo de 2010, y toda vez que la actora señala que siguió laborando hasta el día 16 de julio de 2010 fecha en el que sitúa su despido, los que hoy resolvemos consideramos que es a la actora de este juicio a quien le corresponde acreditar, que siguió laborando hasta el 16 de julio de 2010, lo anterior de acurdo al siguiente criterio aplicado por analogía:

Tesis: VI.T. J/11	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169938 1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 2043	Jurisprudencia(Laboral)

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.

Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno.
Amparo directo 101/2001. Nabyl Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.
Amparo directo 123/2003. José Porfirio Bolaños y Gómez y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales.
Amparo directo 345/2003. Víctor Hernández Ramos. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales.
Amparo directo 128/2008. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 4 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista.

Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003238 4798 de 4921
Segunda Sala	Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2	Pag. 1188	Jurisprudencia(Laboral)

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

En esas condiciones, se procede al estudio del caudal probatorio que aportó en este juicio la parte actora, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - - - - - - - - - - - - -

En relación a la ***prueba CONFESIONAL número 1, a cargo del representante legal,*** desahogada el día 30 de octubre de dos mil doce; medio de prueba que al ser valorado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aporta beneficios a su Oferente, toda vez que el

absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que se le formularon con relación a que la relación laboral subsistió hasta el 16 de julio de 2010, tal y como quedó asentado a fojas de la 176 a 177 de actuaciones.- - - - - - - - - -

En relación a la ***prueba CONFESIONAL número 2, a cargo de Isabel Gómez Salazar,*** desahogada el día 10 de julio de dos mil doce; medio de prueba que al ser valorado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aporta beneficios a su Oferente, toda vez que el absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que se le formularon con relación a que la relación laboral subsistió hasta el 16 de julio de 2010, tal y como quedó asentado a fojas de la 130 a 131 de actuaciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En relación a la ***prueba Testimonial,*** ofrecida por la actora la misma se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo el 10 de julio de 2010 foja 125.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- Por lo que se refiere a la DOCUMENTAL de informes.- de la averiguación previa 1579/2010-D que obra a fojas 245 y 246, medio de prueba que al ser valorado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aporta beneficios a su Oferente, toda vez que de los datos que contiene no se deprende que la relación laboral subsistió hasta el 16 de julio de 2010, tal y como quedó asentado a fojas de la 130 a 131 de actuaciones.- -

De la ***prueba INPECCIÓN OCULAR número 7,*** desahogada el día 17 de julio de dos mil doce; medio de

prueba que al ser valorado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le aporta beneficios a su Oferente, toda vez que de los datos que está arroja no se desprende que la relación laboral subsistió hasta el 16 de julio de 2010, es tono obstante de que a la demandada se le tuvo por presuntamente cierto el hecho que pretende acreditar en el inciso c) que la misma fue despedida el 16 de julio de 2016 sin embargo esto no es un hecho que pueda quedar plenamente acreditado con una inspección ocular ni que se deprenda de las tarjetas de checado o controles de asistencia de entrada o salida ya que no es un dato que pueda contener dichos documentos, como quedó asentado a fojas de la 135 a 136 de actuaciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En relación a la ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA,*** *señaladas en forma respectiva con los* ***números 3 y 4;*** las cuáles no le aportan beneficio a la parte actora, toda vez que de lo actuado en el presente juicio no existen datos y elementos suficientes a través de los cuáles se puede constatar que la actora haya seguido prestando sus servicios hasta el 16 de julio de 2010 fecha en que sitúa el despido que reclama a la demandada. -

VI.- Por lo anterior, se considera que el procedimiento administrativo en estudio, se realizó en contravención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia ya que no se realizó el emplazamiento a la incoada del procedimiento administrativo, por lo que no se le hizo saber las imputaciones realizadas en su contra ni se le hizo saber que tenía el derecho a defenderse y presentar pruebas de descargo, sin embargo al habérsele hecho saber de la resolución a la actora del cese el 30 de marzo de 2010 lo que fue reconocido desde el escrito inicial de la demanda hace más creíble la versión de la demandada en el sentido de

que en esa fecha se terminó la relación laboral, y en virtud de que la actora señala que siguió laborando hasta el16 de julio de 2010 a ella le correspondió la carga de la prueba de acreditar su afirmación, carga probatoria que no cumplió ya que de las pruebas aportadas de su parte no logra acreditar que laboró después del 30 de marzo de 2010. - - - - - - - - - - - -

Bajo ese contexto, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determina que lo procedente es **absolver** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,** de Reinstalar a la actora **********, en consecuencia de ello, se absuelve a la demandada a pagar salarios vencidos e incrementos salariales, de la exhibición o pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha en que se dice despedida, de la misma manera se absuelve del pago de Indemnización Constitucional por tres meses de salario, lo anterior al haberse demostrado que fue injustificado el cese que se le decreto al servidor público actor. - - - - - - - - -- -

VII.- Bajo el número 3 de prestaciones de la demanda reclama la actora de este juicio el pago de horas extras laboradas en virtud de que por órdenes de Isabel Gómez su jefe inmediato laboró con un horario extraordinario de las 14:01 a las 20:00, por su parte la demandada argumento: que es improcedente su pago ya que en ningún momento las laboró, solo se limitó a laborar su horario de las 08:00 a las 14:00 de lunes a viernes,… sin embargo en el auto de fecha primero de noviembre de dos mil diez, a la parte actora se le previno para que aclarara las horas extras que dice que laboró para la demandada, ya que este se debe de computar de momento a momento, sin embargo en la aclaración al escrito inicial de demanda que presentó con fecha 25 de noviembre de 2010 la actora no preciso por cuales días reclama dicho tiempo extraordinario, ni

cuantas horas reclama ni por qué periodo de tiempo lo reclama en virtud de lo cual este tribunal considera improcedente el reclamo que hace la actora con respecto del tiempo extraordinario que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa por cuales días realiza dicha reclamación al hacerlo solo de forma general que de las 14:01 a las 20:00, de acuerdo al siguiente criterio:

Octava Época
Registro: 213011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/44
Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa **cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra**, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, **para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes** y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DEMANDADO,** de pagar a la actora por todo el tiempo extraordinario reclamado, lo anterior de conformidad con lo aquí señalado.----------

VIII.- En cuanto al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hace la parte actora por los años 2009 y 2010. A este punto la demandada señaló: "*durante el tiempo que la actora prestó sus servicios le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones*…".- oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la materia la que se estima procedente y al haber presentado la actora su demanda el 17 de agosto de 2010 todo lo anterior al 17 de agosto de 2009 se encuentra prescrito, de lo referente al periodo del 30 de marzo de 2010 fecha en que se estableció la terminación de la relación laboral, y posteriores al haber sido improcedente la acción de reinstalación estas siguen su misma suerte, por lo referente al periodo del 18 de agosto de 2009 al 30 de marzo de 2010, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la ***PARTE DEMANDADA*** quien deberá de demostrar su dicho, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba ***Confesional,*** a cargo de la ***actora*** la cual fue desahogada el día primero de agosto de dos mil doce, fojas (156-157) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio a la patronal pues la absolvente no reconoció el pago de dichas prestaciones, sin que obre algún otro medio de convicción que acredite el pago de las mismas .----------

Motivo por el cual no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** de pagar a favor de la actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 17 de agosto de 2009 y del 01 de abril de 2010 y posteriores, **condenar y SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** a pagar en favor de la actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 18 de agosto de 2009 al 30 de marzo de 2010, lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto.----------

IX.- La actora demanda en su demanda reclama, el pago de 20 días por año laborado, prima de antigüedad por 12 días de salario por año laborado y bono del servidor público, la patronal al dar contestación a dicha prestación argumentó que es improcedente tal reclamo, toda vez que estos conceptos no se encuentran previstos en la ley de la materia. Vistos ambos planteamientos este Tribunal estima que en virtud de que las prestaciones pretendidas por la actora no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese contexto es a la propia accionante a quien corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - -

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Página: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

Entonces fincado el débito probatorio a la actora, es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido de su parte, y realizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se infiere que ninguna de sus probanzas pone de manifiesto la existencia y procedencia de las prestaciones en estudio, por lo que en ese tenor, procedente es **ABSOLVER** a la patronal de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de 20 días por año laborado, prima de antigüedad por 12 días de salario por año laborado y bono del servidor público, por todo el tiempo reclamado. - - - - - - -

X.- La actora demanda en su demanda reclama, el pago del bono de útiles escolares de las años 2009 y 2010 sin precisar cuándo se le pago ni cuál es la cantidad que corresponde a esta prestación. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y en qué periodo se le cubría, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:----------

> ***"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y en qué periodo se le cubría dicha prestación, no obstante de tener las características de extralegales por lo que ni la fecha de pago ni la cantidad que le corresponde está establecida en la Ley, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA,** de cubrir al actor cantidad alguna por el concepto de bono de útiles escolares por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este considerando.----------

Lo antes condenado se deberá de cubrir en base al salario percibido en dicho cargo, debiendo tomar como base para su cuantificación el de ***$ ********** quincenales,*** salario que señala la actora percibía y que la demandada controvirtió sin que probara el que afirma que percibía la actora no obstante la obligación que tenía en base a lo establecido en el artículo 804 de la ley federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la de la materia.- - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 40, 41, 54, 114, 120, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804, 841, 842 y conducentes de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora ********** no acreditó sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** en parte justificó de sus excepciones; en consecuencia:----------

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** de Reinstalar a la actora **********, en consecuencia de ello, se absuelve a la demandada a pagar salarios vencidos e incrementos salariales, de la exhibición o pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha en que se dice despedida, de la misma manera se absuelve del pago de Indemnización Constitucional por tres meses de salario, de pagar a la actora por todo el tiempo extraordinario reclamado, de pagar a favor de la actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 01 de enero al 17 de agosto de 2009 y del 01 de abril de 2010 y posteriores, de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de 20 días por año laborado, prima de antigüedad por 12 días de salario por año laborado y bono del servidor público, por todo el tiempo reclamado, de cubrir al actor cantidad alguna por el concepto de bono de útiles escolares por el periodo reclamado.----------

TERCERA.- Se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** a pagar en favor de la actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 18 de agosto de 2009 al 30 de marzo de 2010.----------

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de

Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----------

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.----------